000543/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**V. D., R. J. c/ M. S.A. Y O. s/ SUMARISIMO**" Expte. N° 543/2022, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

**I-** Las codemandadas –M. S.A. y N. S.A.- interponen recursos de casación (ID 1047003 e ID 1047019) contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 15/2023, por la causal de violación a la ley y doctrina legal –arbitrariedad- prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Plantean reservas del caso federal (Punto IV – ID 1047003- y Punto IV –ID 1047019-.

Tratamiento de los recursos:

**II.a-** Recurso de M. S.A. (ID 1047003)

Narra que la sentencia revoca parcialmente el fallo de primera instancia, declara la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor, extendiendo la responsabilidad respecto de ella y N. S.A. y por consiguiente, dispone la sustitución del automotor marca Jeep Grand Cherokee modelo Overland dominio X., o una unidad del mismo modelo o características, o en caso que esto fuera imposible, un automotor que en la actualidad le sea equivalente; integrando la condena con el pago de la suma de $800.000 en concepto de daño moral con más sus intereses; la suma de $400.000 en concepto de daño punitivo, confirmando el fallo de primera instancia en lo atinente a la obligación de abonar la suma de

$126.688,03 con más sus intereses en concepto de daño material.

Luego de transcribir fragmentos de los votos de los camaristas que hicieron mayoría, critica el fallo porque considera que incurre en arbitrariedad al revocar el fallo de primera instancia, asignándole al actor la calidad de consumidor “mixto” (particular y comercial al mismo tiempo), apartándose para ello de las constancias probatorias de la causa. Sostiene que la documentación [Factura A] que denota la adquisición con fines comerciales, fue incorporada por el propio actor, y los beneficios fiscales de ese proceder, fueron acreditados al producirse la prueba pericial contable.

Refiere que el uso profesional y empresario, a la postre uso principal, fue exteriorizado explícitamente por el propio actor en el escrito de inicio, de modo tal, que no se le puede endilgar, ni al resto de las accionadas, responsabilidad en la falta de acreditación del destino “único” comercial y profesional en la adquisición del automotor Jeep Grand Cherokee. Afirma que el actor a lo largo del proceso pudo acreditar el uso familiar o recreativo de ese automotor, en una sola oportunidad, siendo ello insuficiente para considerar que el bien tiene un destino “mixto”, el uso familiar o recreativo ha sido nulo si se considera el plazo que discurrió desde la compra, hasta la fecha.

Considera que es arbitrario sostener que el uso es mixto cuando cae por su propio peso que es eminentemente

comercial y profesional, lo cual fue sostenido por la propia actora, cediendo las declaraciones testimoniales ante ese reconocimiento expreso.

Asevera que no existe margen interpretativo como para considerar que en el caso se ha acreditado un uso mixto que autoriza un giro de 180 grados en la resolución del caso, apartándose el fallo de las reglas de la sana crítica, sentando un precedente que desnaturaliza los objetivos de la propia ley, habida cuenta que extiende sus beneficios a los denominados empresarios/profesionales, que a tenor del ordenamiento legal vigente, se encuentran expresamente excluidos. Cita jurisprudencia y doctrina.

Finaliza que si se valora adecuadamente el caudal probatorio en el expediente, el cual considera, tiene que ver no solo con el tratamiento impositivo que el actor le dio a la adquisición del bien, sino también con el uso principal, que no fue otro que el asociado a la prestación de servicios profesionales de carácter legal, como también a su condición de empresario inmobiliario; el uso familiar o de recreación del automotor que adquirió es manifiesta e inexcusablemente residual o secundario, no habiendo acreditado la realización regular de viajes familiares ni antes, ni después del desperfecto. Hace reserva del caso federal.

**II.b-** Recurso de N. S.A. (ID 1047019)

Narra que la sentencia revoca parcialmente el fallo de primera instancia, declara la aplicación al caso de

la Ley de Defensa del Consumidor, extendiendo la responsabilidad respecto de ella y M. S.A. y por consiguiente, dispone la sustitución del automotor marca Jeep Grand Cherokee modelo Overland dominio X., o una unidad del mismo modelo o características, o en caso que esto fuera imposible, un automotor que en la actualidad le sea equivalente; integrando la condena con el pago de la suma de $800.000 en concepto de daño moral con más sus intereses; la suma de $400.000 en concepto de daño punitivo, confirmando el fallo de primera instancia en lo atinente a la obligación de abonar la suma de $126.688,03 con más sus intereses en concepto de daño material.

Luego de transcribir fragmentos de los votos de los camaristas que hicieron mayoría, critica el fallo porque considera que incurre en arbitrariedad al revocar el fallo de primera instancia, asignándole al actor la calidad de consumidor “mixto” (particular y comercial al mismo tiempo), apartándose para ello de las constancias probatorias de la causa. Sostiene que la documentación [Factura A] que denota la adquisición con fines comerciales, fue incorporada por el propio actor, y los beneficios fiscales de ese proceder, fueron acreditados al producirse la prueba pericial contable.

Refiere que el uso profesional y empresario, a la postre uso principal, fue exteriorizado explícitamente por el propio actor en el escrito de inicio, de modo tal, que no se le puede endilgar, ni al resto de las

accionadas, responsabilidad en la falta de acreditación del destino “único” comercial y profesional en la adquisición del automotor Jeep Grand Cherokee. Afirma que el actor a lo largo del proceso pudo acreditar el uso familiar o recreativo de ese automotor, en una sola oportunidad, siendo ello insuficiente para considerar que el bien tiene un destino “mixto”, el uso familiar o recreativo ha sido nulo si se considera el plazo que discurrió desde la compra, hasta la fecha.

Considera que es arbitrario sostener que el uso es mixto cuando cae por su propio peso que es eminentemente comercial y profesional, lo cual fue sostenido por la propia actora, cediendo las declaraciones testimoniales ante ese reconocimiento expreso.

Asevera que no existe margen interpretativo como para considerar que en el caso se ha acreditado un uso mixto que autoriza un giro de 180 grados en la resolución del caso, apartándose el fallo de las reglas de la sana crítica, sentando un precedente que desnaturaliza los objetivos de la propia ley, habida cuenta que extiende sus beneficios a los denominados empresarios/profesionales, que a tenor del ordenamiento legal vigente, se encuentran expresamente excluidos. Cita jurisprudencia y doctrina.

Finaliza que si se valora adecuadamente el caudal probatorio en el expediente, el cual considera, tiene que ver no solo con el tratamiento impositivo que el actor le dio a la adquisición del bien, sino también con el uso principal, que no fue otro que el asociado a la

prestación de servicios profesionales de carácter legal, como también a su condición de empresario inmobiliario; el uso familiar o de recreación del automotor que adquirió es manifiesta e inexcusablemente residual o secundario, no habiendo acreditado la realización regular de viajes familiares ni antes, ni después del desperfecto. Hace reserva del caso federal.

Toda vez que los agravios vertidos por las codemandadas M. S.A. y N. S.A. (ID 1047003 e ID 1047019) son idénticos, se trataran de manera conjunta.

**II.c-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en ambas presentaciones, en calle Belgrano Nº X. de la ciudad de Rawson (ID 1047003 e ID 1047019). Se han respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se han acompañado las carátulas exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID 1047003 e ID 1047019). Asimismo, cumplen con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia; cumplen ambas en acompañar el pago de la tasa de justicia –Nº de comprobante 577.178 y 577.429- y con el recaudo referido

en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las

normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

**II.d-** Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe aclarar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal “arbitrariedad”, es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, dado el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, para tenerla por configurada es preciso, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como

serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. D. R. de T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva de ambas codemandadas, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues en el análisis que realizan las casacionistas sólo exhiben su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas aplicables al caso.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159- 352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.

También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente

excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).

Por estos argumentos se consideran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por M. S.A. (ID 1047003) y N. S.A. (ID 1047019), por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1.-** Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por M. S.A. (ID 1047003) y N. S.A. (ID 1047019) –codemandadas- contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 15/2023, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

**2.-** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que las recurrentes gestionen el reintegro de los depósitos efectuados (art. 300 C.Pr.)

3) Téngase presente las reservas del caso federal efectuadas por las recurrentes Punto IV –ID 1047003- y

Punto IV –ID 1047019-.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 271 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**